



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y CIUDADANÍA)

EXPEDIENTE: SCM-JDC-49/2024

PARTE ACTORA: LESLIE PAULINA
CALDERÓN HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECTOR EJECUTIVO DEL REGISTRO
FEDERAL DE ELECTORES (Y
PERSONAS ELECTORAS) DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y
OTRA

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS
DAZA

SECRETARIADO: JOSÉ RUBÉN LUNA
MARTÍNEZ¹

Ciudad de México, a ocho de febrero de dos mil veinticuatro².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **desecha** la demanda que originó este juicio por haber quedado **sin materia**, pues la autoridad expidió la credencial para votar solo como medio de identificación a la parte actora y le fue entregada, de conformidad con lo siguiente:

GLOSARIO

Actora o Parte Actora	Leslie Paulina Calderón Hernández
Autoridad responsable o DERFE	Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores (y Personas Electoras) del Instituto Nacional Electoral y otra
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Credencial	Credencial para votar como medio de identificación

¹ Con la colaboración de Rolando Iván Hernández Martínez.

² En adelante, deberán entenderse por acontecidas en dos mil veinticuatro las fechas que se mencionen, salvo precisión en contrario.

INE o Instituto	Instituto Nacional Electoral
Juicio de ciudadanía	la Juicio para la Protección de los Derechos político-electorales del ciudadano (y ciudadana)
Junta Distrital	08 Junta Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral en la alcaldía Coyoacán en la Ciudad de México
LGIFE o Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGSMIME o Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral o TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De las constancias que integran el expediente y de los hechos narrados por la parte actora, se advierte lo siguiente.

ANTECEDENTES

1. Solicitud de la parte actora. El cinco de diciembre de dos mil veintitrés, la actora solicitó ante el Módulo de Atención Ciudadana de la Junta Distrital la reposición de su Credencial; donde le fue entregado su comprobante de trámite.³

2. Aviso. La actora aduce que al presentarse a recoger su credencial, se le hizo entrega del documento denominado “*Aviso de trámite identificado con antecedentes de suspensión de derechos políticos*”⁴, y se le informó que para obtener el citado instrumento electoral debía

³ Con número de folio 2309085323882

⁴ El documento se identifica con el número de folio SUS_2309085323882



acreditar la rehabilitación de sus derechos político-electorales para determinar la procedencia del trámite solicitado, lo que, a su decir, realizó sin obtener una respuesta favorable.

3. Juicio de la Ciudadanía

I. Demanda y turno. El treinta de enero, esta Sala Regional recibió la demanda de la parte actora, contra la negativa de la expedición de su Credencial, integrándose el expediente SCM-JDC-49/2024, que fue turnado a la ponencia del magistrado José Luis Ceballos Daza.

II. Radicación. El uno de febrero, el magistrado ordenó radicar el expediente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser promovido por una persona ciudadana a fin de controvertir la negativa de expedir su Credencial; supuesto que actualiza la atribución de este órgano jurisdiccional para resolver la controversia planteada debido a que la autoridad responsable tiene su domicilio en la Ciudad de México, donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo 4, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166, fracción III, inciso c); y 176, fracción IV, inciso a).
- **Ley de Medios.** Artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso a) y 83 numeral 1, inciso b).

- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del INE que establece el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Improcedencia. La autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado señaló que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el **artículo 11, párrafo primero, inciso b)**, de la Ley de Medios, y el último párrafo del artículo 74 del Reglamento Interno de este Tribunal, consistente en que el medio de impugnación ha quedado sin materia.

La causal de referencia es **fundada** tal como se explica a continuación.

El artículo 9, numeral 3, de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación se desecharán cuando su improcedencia derive de las disposiciones de la ley.

El artículo 11, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios prevé que procederá el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se emita resolución.

Por su parte, el último párrafo del artículo 74 del Reglamento Interno de este tribunal señala que procederá el desecharamiento o sobreseimiento si la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnada lo modifica o revoca, de tal manera que el medio de impugnación respectivo quede sin materia.

Según se desprende de las normas, la mencionada causa de improcedencia contiene dos elementos:



- a. Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- b. Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se emita la resolución o sentencia.

El último componente es sustancial, determinante y definitivo, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce la improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

El proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia emitida por un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción y que resulte vinculatoria para las partes.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia de una controversia entre partes que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa o desaparece esa controversia, el proceso queda sin materia y por tanto ya no tiene objeto continuarlo, por lo cual procede darlo por concluido sin estudiar las pretensiones sobre las que versa la controversia.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 34/2002 de rubro **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**⁵.

Caso concreto

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 37 y 38.

En el caso, el juicio fue promovido para controvertir la supuesta negativa de la DERFE de expedir a la parte actora su Credencial, ya que en la demanda refiere “... *la negativa de las autoridades electorales señaladas como responsables de emitir la credencial para votar con fotografía como medio de identificación*”.

En su informe circunstanciado, el secretario técnico normativo de la DERFE manifestó que, de la búsqueda realizada a nivel nacional en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, con los datos que se desprenden del escrito de demanda, se localizó un registro a nombre de la ciudadana Leslie Paulina Calderón Hernández, “*cuyo instrumento electoral producto del trámite 2309085323882 se encuentra disponible para entrega en el Módulo de Atención Ciudadana, tal y como se desprende del documento denominado ‘Detalle del Ciudadano’, ‘Detalle del Trámite’ y ‘Seguimiento Detalle’.*” para acreditar lo anterior adjuntó la impresión de la consulta al referido sistema.

Por otra parte, mediante escrito presentado el uno de febrero en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, la parte actora manifestó que el treinta y uno de enero, recibió una llamada telefónica en la que le informaron que su credencial se encontraba disponible en el módulo de atención ciudadana donde la había tramitado, por lo que, en la propia fecha, acudió a dichas instalaciones y ese acto le fue entregado el “*aviso de emisión de la credencial para votar solo como medio de identificación*” así como la aludida credencial, al efecto anexó copia simple de dichas constancias.

La documentación referida al tratarse de documentales privadas que, si bien tienen valor indiciario, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, generan convicción respecto de su autenticidad y contenido, al ser la constancia aportada por una autoridad



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-49/2024

electoral y no existir algún otro elemento en el expediente que las contradigan, pues los dichos de la autoridad responsable fueron corroborados por la parte actora en su escrito de uno de febrero. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 14, numeral 1, inciso b); 14, numeral 5; 16, numeral 1; y 16, numeral 3, de la Ley de Medios.

En este sentido, toda vez que la pretensión de la parte actora era que fuera expedida su Credencial, al haber sido procedente su expedición como medio de identificación y su posterior entrega, queda claro que la misma ha sido colmada, por lo que no existe controversia qué resolver.

Por tanto, al haber quedado acreditada la materialización de la causa de desechamiento referida, que impide el conocimiento de fondo del juicio que se resuelve, en términos de los artículos 9, numeral 3, y 11, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios, así como lo dispuesto en el último párrafo del artículo 74 del Reglamento Interno de este tribunal lo procedente es desechar el medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado esta Sala Regional,

RESUELVE:

ÚNICO. Desechar la demanda del presente Juicio de la Ciudadanía.

Notifíquese personalmente a la parte actora, por **correo electrónico** a las autoridades responsables; y, por **estrados** a las demás personas interesadas.

Hecho lo anterior, en su caso **devuélvase** los documentos atinentes y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido de que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral⁶.

⁶ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.